

Villavicencio, Meta. septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
Ciudad.  
E.S.D

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: YESID RAMIREZ NOVOA**  
**ACCIONADO: GOBERNACION DEL META – COMISIÓN NACIONAL DEL**  
**SERVICIO CIVIL - CNSC**

Respetado señor Juez:

**YESID RAMIREZ NOVOA**, identificado con C.C No. [REDACTED] expedida en [REDACTED]), respetuosamente acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **GOBERNACION DEL META Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – para solicitar la protección de mis derechos constitucionales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL** con fundamento en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Nací el día nueve (09) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967) en la ciudad de Villavicencio, Meta; actualmente tengo 57 años.

**SEGUNDO:** Para el año 2016 Contraje matrimonio con MONICA DEYANIRA ESCOBAR JIMENEZ, del cual ya teníamos una convivencia de veintitrés años (23) juntos.

**TERCERO:** De esta unión tuvimos tres (3) son, Laura Tatiana Ramírez Escobar, Daniela Ramírez Escobar y Juan Camilo Ramírez Escobar, quienes dependen total y enteramente de mí, al igual que mi esposa la señora DEYANIRA MONICA ESCOBAR JIMENEZ.

**CUARTO:** La Asamblea Departamental del Meta, mediante la ordenanza 995 del catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) modificó la estructura de la admiración central del Departamento del Meta con el fin de adecuarse a sus necesidades actuales.

**QUINTO:** Mediante Decreto 383 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) la Gobernadora MARCELA AMAYA GARCIA me nombró en el cargo denominado conductor mecánico código 482, grado 15 adscrito a la Gobernación del Meta, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2'665.559,00 MCTE).

**SEXTO:** El día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se expidió acta de posesión N°87 suscrita por la Gobernadora MARCELA AMAYA, en donde tomé posesión del cargo como cargo denominado conductor mecánico código 482, grado 15 adscrito a la Gobernación del Meta.

**SEPTIMO:** La Asamblea Departamental del Meta, mediante la ordenanza 1018 del catorce (14) del dos mil diecinueve (2019) homologa las nomenclaturas y ajusto la escala salarial de la planta de empleos de la administración departamental.

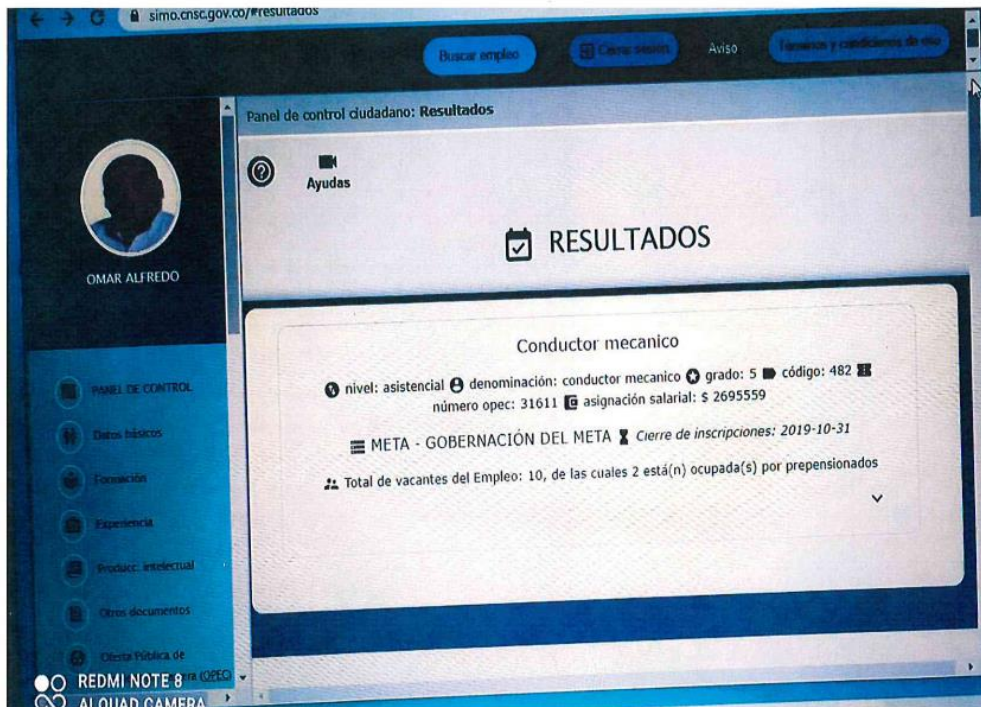
**OCTAVO:** Para dar cumplimiento a estas órdenes otorgadas por la Asamblea Departamental del Meta, la gobernadora del Meta MARCELA AMAYA GARCIA expidió decreto 141 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual homologo los empleos de la planta de personal de la gobernación del Meta, la administración central con la nueva nomenclatura y se ajustó la escala salarial.

**NOVENO:** Así mismo, expidió el decreto 250 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se establece la planta de personal de la

gobernación del Meta de la administración central, donde se establecieron diecisiete (17) cargos asistencias denominados “*Conductor mecánico*” grado 482 código 05.

**DECIMO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) expidió el acuerdo 20191000006426 “Por medio del cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva y pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación del Meta – convocatoria 1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2; modificado por el acuerdo 20191000008706 del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el acuerdo 20191000008936 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**DECIMO PRIMERO:** Para el año dos mil diecinueve (2019) me presenté a la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, opec 31611, donde se ofertaban diez (10) vacantes de los cuales dos (2) estaban ocupadas por pre presionados, concurso que se llevó a cabo ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la cual cerró sus inscripciones el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), como se demuestra en el siguiente pantallazo:



**DECIMO SEGUNDO:** Tomé la decisión de presentarme a esta convocatoria misma N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, Opec 31611, teniendo en cuenta que mi cargo no se encontraba ofertado en la misma puesto que el cargo que ocupada era libre nombramiento y remoción.

**DECIMO TERCERO:** Para el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) mediante decreto 860 se me informa la modificación parcial del decreto 302 de junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019) manual de funciones y competencias laborales de la gobernación del Meta y con ello se me nombra en provisionalidad para el cargo conductor mecánico código 482, grado 05 adscrito a la Gobernación del Meta. donde establecía las siguientes funciones:

1. Participar en la organización y diseño de los eventos institucionales que se programen.
2. Acompañar al gobernador (a) en los actos organizados por el gobierno departamental o a los actos que asiste como invitado (a) para brindar apoyo protocolario.
3. Elaborar y redactar los mensajes dirigidos a diferentes actores según el acontecimiento.
4. Asesorar y hacer corrección de estilo de los discursos del gobernador (a).
5. Redactar y preparar saludos protocolarios acordes con la precedencia, así como el orden del día en actos organizados por la administración departamental y los que el gobernador (a) asiste como invitado.
6. Recibir a personalidades en los eventos y ubicarlos según la precedencia.
7. Actuar como maestra de ceremonia en los eventos que se requiera y sean presididos por el gobernador (a) o la Gestora Social, previa redacción del respectivo guion.
8. Redactar y elaborar los Decretos de Condecoración y exaltación que la gobernación otorga a personalidades, ciudadanos o instituciones del nivel Nacional, Regional o Internacional.
9. Hacer seguimiento a las invitaciones del gobernador (a), para coordinar su asistencia o la respectiva nota de excusa.
10. Realizar las actividades en las etapas precontractual, contractual y postcontractual de los procesos de la entidad.
11. Dar aplicabilidad al sistema integrado de gestión y ejecutar acciones para su mantenimiento y fortalecimiento,
12. Cumplir las demás funciones que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del empleo.

**DECIMO CUARTO:** Durante mi desempeño laboral en la Gobernación del Meta tuve un horario el cual debía tener disponibilidad de tiempo completo de lunes a lunes sin importar horario alguno.

**DECIMO QUINTO:** He estado vinculado laboralmente con la GOBERNACION DEL META en el cargo denominado conductor mecánico código 482, grado 05, desde el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DECIMO SEXTO:** Para el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) recibí notificación por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en donde debía presentarme por haber cumplido con los requisitos exigidos para la convocatoria N°1348 territorial 2019 – II.

**DECIMO SEPTIMO:** Para el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se expidió la resolución N° 8398 *“Por lo cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado conductor mecánico, código 482, grado 05, identificado con el código Opec N° 31611, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL META, proceso de selección N° 1348 de 2019 – territorial 2019 – II”* en donde no quedé en la lista de selección.

**DECIMO OCTAVO:** Para diciembre del año dos mil veintiuno (2021) las personas que conformaron y adoptaron la lista de elegibles de la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, opec 31611, empezaron a tomar posesión en la Gobernación del Meta.

**DECIMO NOVENO:** Para la fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) entré a mi perfil en SIMO plataforma de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL – CNCS donde se ofertó la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, opec 31611, y pude observar que el número de vacantes ofertados cambió de diez (10) cargos a trece (13) vacantes disponibles, como se puede observar en el siguiente pantallazo:

The screenshot shows a job listing for 'Conductor mecánico' on a portal. The top navigation bar includes 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The job details are as follows:

- Conductor mecánico**
- nivel: asistencial | denominación: conductor mecánico | grado: 5 | código: 482 | número opec: 31611 | asignación salarial: \$2695559
- META - GOBERNACIÓN DEL META | Cierre de inscripciones: 2019-10-31
- Total de vacantes del Empleo: 13

The 'Propósito' section states: 'realizar labores de conducción, mantenimiento preventivo, correctivo y custodia del vehículo asignado a la dependencia.'

The 'Funciones' section lists four tasks:

1. Conducir en forma adecuada el vehículo asignado.
2. Cumplir con itinerarios, horarios y servicios asignados.
3. Revisar y verificar diariamente el estado del vehículo, herramientas y equipos de seguridad y de carretera.
4. Inspeccionar y detectar las fallas que observa en el vehículo, realizar las reparaciones menores y solicitar su oportuno mantenimiento.

A sidebar on the left contains a profile picture and a 'PANEL DE CONTROL' with icons for 'Formación', 'Experiencia', 'Product. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)'.

**VIGESIMO:** De manera arbitraria la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC junto con la GOBERNACIÓN DEL META, en la plataforma SIMO agregaron tres (3) nuevos cargos asociados a la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, opec 31611, la cual se encontraba cerrada desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**VIGESIMO PRIMERO:** Al momento de entregar estos tres (3) cargos, LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC junto con la GOBERNACIÓN DEL META, no realizaron ningún estudio nuevo para ofertarlos, teniendo en cuenta que, estos cargos al momento de abrir la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, se encontraban en libre nombramiento y remoción y con posterioridad pasaron a ser de provisionalidad, sino que de manera injusta anexaron estas vacantes a la convocatoria antes mencionada sin tener en cuenta que la misma se encontraba cerrada desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), vulnerando derechos como acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, mínimo vital.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Aunado a ello, estos tres (3) cargos que nunca fueron ofertados al momento de abrir la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, Opec 31611, las añadieron después de la presentación del examen y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** junto con la **GOBERNACION DEL META** tomaron la decisión de cubrir estas tres (3) vacantes con la lista de elegibles que es la resolución N° 8398 *“Por lo cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado conductor mecánico, código 482, grado 05, identificado con el código Opec N° 31611, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL META, proceso de selección N° 1348 de 2019 – territorial 2019 – II”*

**VIGESIMO TERCERO:** Conforme a lo anterior, el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) se me comunicó la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado conductor mecánico código 482, grado 05 adscrito a la Gobernación del Meta, suscrito por el Doctor RUBEN DARIO RUEDA ACOSTA, gerente de talento humano, señalando lo siguiente:

*“Atendiendo a lo dispuesto en la resolución N°1879 del 29 de julio del 2022 expedida en cumplimiento del ordenamiento jurídico relativo al empleo público, le comunico la terminación del nombramiento provisional en el empleo denominado conductor mecánico código 482 grado 05, que viene desempeñando.*

*Los efectos de la terminación del nombramiento se surtirán automáticamente a partir de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba, fecha en la que le será comunicada por la gerencia de talento humano”*

**VIGESIMO CUARTO:** El día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se me comunica por medio del correo institucional la terminación del nombramiento en provisionalidad manifestando lo siguiente:

*“Atendiendo lo dispuesto la resolución de nombramiento 1879 del 29 de julio de 2022, expedida en cumplimiento del ordenamiento jurídico relativo al empleo público, denominado **CONDUCTOR MECANICO** código **482** grado*

*05, en el que usted se encontraba nombrado provisional, me permito comunicarle que el titular del empleo tomó posesión mediante acta N° 189 del 6 de septiembre de 2022”*

**VIGESIMO QUINTO:** Con la decisión arbitraria por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** junto con la **GOBERNACION DEL META** de incluir tres (3) vacantes a la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, Opec 31611, después de que las inscripciones ya estaban cerradas, afectó de gravemente mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que soy padre cabeza de hogar, donde cinco (5) personas dependen de mí, que el trabajo que tenía en la administración central del departamento del Meta era mi único sustento para proveer alimentos a mi familia.

## **II. PRETENSIÓN**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez ordenar a la accionada, según corresponda, y a favor mío, lo siguiente:

1. Se ampare los derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL** vulnerados por la GOBERNACION DEL META y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

2. Ordenar de manera inmediata suspender el nombramiento de las tres (3) vacantes añadidas de forma extemporánea en la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, Opec 31611.

3. En consecuencia ordénese a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC -** y a la **GOBERNACION DEL META** que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, emita acto administrativo que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantado en marco de la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, en el cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código



482, Opec 31611 y señale que se realizara nuevamente las pruebas escritas, garantizando así un debido proceso y el acceso a la carrera administrativa.

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco señor juez los siguientes fundamentos y razones de derecho como argumento constitucional, legal y jurisprudencial de lo aquí pretendido.

De acuerdo con la línea jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional, manifiesta que procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el marco de un concurso de méritos, cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T -340 de 2020<sup>1</sup> , puntualiza que:

“(...) Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido T-156 de 2012.

Ahora bien, en cuanto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela la sentencia T – 187 de 2022<sup>2</sup> señala lo siguiente:

“(…) En tratándose de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código General del Proceso y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas en el curso de los procesos meritocráticos pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, tornándose en la acción de tutela en el instrumento procedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-175 de 1997:<sup>3</sup> “(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

El artículo 29 de la Constitución Política, que establece el debido proceso, es aplicable no solo a las actuaciones judiciales sino también a las administrativas, es decir que todas las dependencias y/u organismos de la administración pública, personas naturales y jurídicas, deben cumplir con los lineamientos de este derecho fundamental; en la sentencia T – 187 del 2022, establece que “(…) Este derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos (…)”

---

<sup>2</sup> [https://www.cncs.gov.co/sites/default/files/2022-05/fallo\\_jhonatan\\_sandoval\\_quintero.pdf](https://www.cncs.gov.co/sites/default/files/2022-05/fallo_jhonatan_sandoval_quintero.pdf)

<sup>3</sup> Corte Constitucional T – 175 de 1997 M.P José Hernández Galindo

De acuerdo con lo expuesto, la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, opec 31611, tenía un total de (10) vacantes dentro de los cuales dos (2) era pre pensionados, dicha convocatoria cerro el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de las vacantes ofertadas no se encontraba mi cargo puesto que hasta el momento de cerrarse la convocatoria era de libre nombramiento y remoción.

La **GOBERNACION DEL META** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** de manera arbitraria, sin realizar estudio alguno y después de la presentación de los exámenes de la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, opec 31611, agregó tres (3) vacantes más al cargo quedando un total de trece (13) vacantes disponibles.

La **GOBERNACION DEL META** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** para ocupar las trece (13) vacantes disponibles que tenía la administración central departamental tomó la lista de elegibles y de allí realizó los nombramientos de prueba y dejó sin efecto los anteriores nombramientos, sin tener en cuenta que para ocupar estas tres (3) vacantes se debía realizar un estudio para garantizar un debido proceso, acceso a la carrera administrativa, participación en concurso de mérito en igualdad de condiciones y la oportunidad al nivel nacional.

Además, es de gran extrañeza que tiempo después de haberse cerrado las inscripciones de la convocatoria y de la presentación del examen, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL** junto con la **GOBERNACIÓN DE META** cambiaran el número de vacantes ofertados en la Opec sin siquiera proferir acto administrativo aclaratorio o realizar un debido estudio para la oferta de estas vacantes.

En este sentido, si se llegará a presentar este asunto ante la jurisdicción contencioso administrativo, existe una alta probabilidad de que de que no haya celeridad y no se salvaguarden los derechos fundamentales aquí incoados, es decir que para evitar que exista un perjuicio irremediable se presenta acción de tutela para que haya un pronunciamiento pronto y eficaz.

Así mismo, el nombramiento y posesión de la persona que ostentaría mi cargo, me está causando un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que soy padre cabeza de hogar, donde cuatro (4) personas dependen enteramente de mí y no cuento con otro ingreso económico.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha ocasionado un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que mi cargo al momento de abrir la convocatoria N°1348 del dos mil diecinueve (2019) – territorial 2019 – 2, al cargo denominado conductor mecánico, nivel asistencial, grado 05, código 482, opec 31611, no se encontraba vacante, puesto que era de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, en la sentencia T-059 de 2019 establece lo siguiente: “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y **se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**(...)” (negrilla fuera de texto).

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela que involucren derechos fundamentales de los participantes de los concursos de méritos: “(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...)”

En este orden de ideas, cabe aclarar, que es principio del mérito tiene como fin de garantizar el acceso, permanencia, y retiro del servidor público materializando los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. Aunado a ello, se puede concluir que la acción de tutela en el presente caso es procedente, teniendo en cuenta que los medios ordinarios del ordenamiento jurídico generalmente no son idóneos en el los concursos de méritos, al punto que no sería el medio eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales aquí mencionados, debido a la duración y complejidad que estos tienen, por lo que si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra ya en posicionamiento de la lista de elegibles, es notorio el riesgo inminente a que se estructure un perjuicio irremediable.

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL DE AMPARO**

Atendiendo a los hechos y las pruebas relacionadas como vulnerantes de mis derechos fundamentales, solicito respetuosamente al Honorable Señor (a) Juez (a), que como medida provisional de amparo se ordene a la Gobernación del Departamento del Meta que, proceda a reubicarme en un cargo con las mismas condiciones laborales, hasta tanto se define la protección a mis derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral.

#### **V. PRUEBAS DOCUMENTALES**

Con el fin de establecer el porqué de la vulneración de los derechos fundamentales, aporto los siguientes documentos como prueba:

1. Copia de la cedula de Yesid Ramírez Novoa.
2. Copia de certificado de estudios de Laura Tatiana Ramírez Escobar.
3. Copia del registro civil Juan Camilo Ramírez Escobar.
4. Copia del registro civil de Daniela Ramírez Escobar.
5. Acta de nombramiento N°383 de fecha del 27 de septiembre de 2018.
6. Acta de posesión N° 87 de fecha 01 de octubre de 2018.
7. Acuerdo 20191000006426 del 02 de julio de 2019.
8. Decreto 250 de 2019.
9. Oficio del 8 de septiembre de 2021.
10. Ordenanza 995 de 2018.
11. Ordenanza 1018 de 2019.

12. Resolución 11330 de 2021.
13. Comunicado del 19 de diciembre de 2021.
14. Oficio 1879 del 12 de agosto de 2022.
15. Declaración Extrajudio del 29 de agosto de 2022.
16. Comunicado terminación de nombramiento provisional de fecha 06 de septiembre de 2022.

Las demás que el señor Juez considere necesarias.

## VI. REGLA DE REPARTO

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública de orden nacional, seguirá la regla contenida en el Art. 1 del Decreto 1382 del 2000, es decir, su conocimiento en primera instancia corresponde a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos y Consejo Seccional de la Judicatura

## VII. NOTIFICACIONES

- 1. ACCIONADA: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META**  
Dirección: Carrera 33 # 38-45 El Centro – Plazoleta Los Libertadores  
Correo Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@meta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co)
  
- 2. ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS-**  
Dirección: Cra. 16 #96-64, Bogotá D.C  
Correo notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co)
  
- 3. ACCIONANTE: YESID RAMIREZ NOVOA**

Cordialmente,



**YESID RAMIREZ NOVOA**

C.C. 

